



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0171

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece)

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Lo resaltado me pertenece).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Lo resaltado me pertenece)

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me pertenece).

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y



deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...)

“Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.-

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguen por:

(...)

2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.”.

(...)

A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo



con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me pertenece)

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Las negrillas me corresponden).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda **declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.**” (Las negrillas me pertenecen).

“Art. 66.- VIGENCIA.- **Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado** y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- **Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten** y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” (Las negrillas me pertenecen).

Que, el Reglamento de Radiocomunicaciones, dispone:

“Art. 18.- Terminación del contrato de autorización.- Los contratos de autorización de uso de frecuencias celebrados por la SNT pueden legalmente terminar por las siguientes causas:

(...)

d) **Declaración unilateral de terminación anticipada del contrato por parte de la SNT, en caso de incumplimiento del concesionario o usuario.**”



“Art. 20.- Terminación unilateral.- La SNT podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente el contrato, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento del concesionario o usuario de una o varias cláusulas contractuales;
(...)
- d) Incumplimiento de los plazos establecidos en la norma técnica correspondiente a cada servicio, respecto a la operación e instalación del sistema;”
(...)
- h) No utilizar o suspender las operaciones por el tiempo establecido en la norma técnica específica a cada uno de los servicios sin autorización de la SNT, respaldada en el informe técnico emitido por la SUPTEL;”.

Que, el Instructivo para la Terminación de Títulos Habilitantes y Reversión de Frecuencias al Estado, expedido mediante Resolución SNT-2004-0223, de 17 de noviembre de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 479, del 10 de diciembre de 2004, establece:

“Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- El presente instructivo se aplicará para los títulos habilitantes que contengan contratos de uso de frecuencias que hayan sido otorgados sin que existan procesos públicos competitivos o subastas públicas de frecuencias y le sean aplicables el Reglamento de Radiocomunicaciones; así como para los actos administrativos permisos, exclusivamente.”

“Art. 3.- Terminación unilateral de los contratos de concesión.- La declaración unilateral de terminación anticipada del contrato de concesión de uso de frecuencias, en caso de incumplimiento del contrato de concesión, operará siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Para ello la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, contando con el informe sobre el incumplimiento del contrato emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPTEL, deberá elaborar su informe técnico, el mismo que lo remitirá a la Dirección General Administrativa Financiera para el informe económico y a la Dirección General Jurídica, la que presentará un informe económico legal para conocimiento del Secretario Nacional conjuntamente con el proyecto de notificación al concesionario.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SNT, notificará al concesionario con el inicio del trámite de terminación unilateral y anticipada del contrato señalándole específicamente el incumplimiento en que ha incurrido, adjuntando el informe de la SUPTEL, el informe técnico de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, el informe económico de la Dirección General Administrativa Financiera y el informe legal de la Dirección General Jurídica, concediéndole el término de 15 días para que presente los justificativos y documentación de que se consideren asistidos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, con la presentación de los justificativos y documentación pertinente o sin ellos; la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico elaborará el informe respectivo que lo remitirá a la Dirección General Jurídica para que elabore el proyecto de resolución para conocimiento y decisión del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
(...)”

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

“ARTICULO DOS. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TECNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:



2.1.1. *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)*

2.1.8. *Coordinar y suscribir los actos administrativos sobre el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a excepción de los referidos a telefonía fija, móvil y frecuencias esenciales de alta valoración económica, y en aquellos que consten en la presente Resolución para la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta...”*

Que, el contrato de concesión de uso de frecuencias suscrito el 26 de junio de 2013, inscrito en el Tomo 105 a fojas 10594, con la concesionaria EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP, prescribe:

“DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

(...)

e) *Instalar y operar el sistema de radiocomunicaciones en forma correcta en el plazo máximo de un año, caso contrario y una vez vencido el plazo concedido, la frecuencia se revertirá sin otro requisito que su notificación al Estado.*

Que, con el propósito de garantizar el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa previo a la terminación unilateral de los contratos de concesión, se ha emitido el Informe del Área de Control de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, con Oficio ITC-2014-2543 de 23 de diciembre del 2014, sobre la operación del sistema de radiocomunicaciones otorgado a la EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP; Informe Técnico emitido por el Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, enviado junto al Memorando No. DGGER-2015-0170-M de 19 de enero de 2015; Informe Legal No. DJR-2015-276 de 26 de mayo de 2015, suscrito por el Director Jurídico de Regulación; el certificado de obligaciones económicas de la Dirección General Administrativa Financiera de la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, la notificación respectiva remitida con Oficio No. ARCOTEL-CTR-2015-0178-OF de 02 de junio de 2015, señalando específicamente el incumplimiento en el que ha incurrido y concediéndole el término de 15 días para que presente los justificativos y documentación correspondiente.

Que, la concesionaria EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP, con oficios No. PAM-EP-TI-2015-06170, de 23 de junio de 2015, ingresado a la institución la misma fecha, con el No. ARCOTEL 2015-006106, en el que manifiesta que: *“De la revisión de los datos hemos podido constatar que Petroamazonas EP tiene funcionando todas las frecuencias que fueron concesionadas mediante Contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias No. 10594, con excepción de la frecuencia del circuito C9, la misma que estuvo operativa desde su concesión hasta el mes de octubre de 2014 y fue desactivada en razón de la terminación del proyecto –en donde operaba el circuito C9–...”*; y, PAM-EP-TI-2015-06131, de 23 de junio de 2015, ingresado con trámite No. ARCOTEL-2015-006283, de 26 del mismo mes y año en el que indica que: *“... ha procedido con la actualización y optimización de sus sistemas de radiocomunicaciones de dos vías, migrándolos a sistemas de tecnología digital y como consecuencia de esa migración la cantidad de circuitos de radiofrecuencias que Petroamazonas EP utiliza y tiene concesionados por el Estado Ecuatoriano se han reducido.”*, luego de lo cual detalla el número de circuitos que ya no son requeridos por Petroamazonas EP, entre los que se encuentran los concedidos mediante contrato suscrito el 26 de junio de 2013 e inscrito en el Tomo 105 a fojas 10594, en base de la cual, la Directora de Regulación del Espectro Radioeléctrico (E) con Memorando ~~ARCOTEL-DRE-2015-0587-M de 11 de agosto de 2015~~, solicita a la Dirección Jurídica de Regulación proceda con la terminación unilateral del mencionado contrato en caso de ser procedente.

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los oficios No. PAM-EP-TI-2015-06170 y PAM-EP-TI-2015-06131, de 23 de junio de 2015, ingresados a la institución con el No. ARCOTEL-2015-006106 y ARCOTEL-2015-006283 el 23 y 26 de junio de 2015, respectivamente, mediante los cuales la concesionaria EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP, se acoge a la terminación del contrato inscrito en el Tomo 105 a fojas 10594; y, del Informe Legal No. DJR-2015-276 de 26 de mayo de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación.

ARTÍCULO DOS.- Disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 26 de junio de 2013, entre la extinta SENATEL y la Compañía EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP, mediante el cual se le autorizó el uso privado de frecuencias radioeléctricas, para establecer comunicaciones entre las estaciones autorizadas en su sistema de radiocomunicación del servicio fijo y móvil terrestre; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 18, letra d) y 20, letras a), d) y h) del Reglamento de Radiocomunicaciones; artículos 1 y 3 del Instructivo para la Terminación de Títulos Habilitantes y Reversión de Frecuencias al Estado; y, letra e) de la cláusula décima del contrato, por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo que determina el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al proceso administrativo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL deje de facturar, a partir de la notificación de la presente Resolución, a la Compañía EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP; y, de ser procedente realizará la reliquidación de los valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del correspondiente contrato en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes".

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la Compañía EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP, a través de su Representante Legal; a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico para efectos de control; a la Dirección de Sistemas Informáticos para el control de la facturación, a la Dirección Nacional Financiera para la liquidación correspondiente y la verificación de obligaciones económicas pendientes de pago para la gestión respectiva; a la Dirección de Regulación de Espectro Radioeléctrico para la reversión de las frecuencias del título habilitante finalizado; y, a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme a las atribuciones, responsabilidades y firmas contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 20 FEB 2016

ING. MARCELO AVENDAÑO MORA
COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	APROBADO POR
Dra. Rosa M. Marín Valladares	Dra. Judith Quishpe González